

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00194 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA MARTHA CADENA DE SUAREZ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que a la fecha no se ha podido rendir el dictamen pericial ordenado sobre el inmueble, por la no colaboración de la señora Teresa Méndez, quien actualmente habita en el mismo, se le requiere a la mencionada por última vez, para que deje ingresar a la perito ROSMIRA MEDINA PEÑA al inmueble y pueda rendir su informe. Para tal fin se concede el improrrogable término de cinco (5) días so pena de que se impongan las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. Comuníquese por secretaría tal decisión tanto a la requerida como a la perito.

En conocimiento de las partes se deja la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, visible en el archivo 29 del cuaderno principal.

Finalmente se reconoce personería al abogado EUGENIO SEGURA VILLARRAGA para que actúe en nombre y representación de la parte actora en este proceso, conforme al poder visto en el archivo 32. Se deja constancia que el referido profesional no cuenta con antecedentes disciplinarios, previa consulta en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or similar, enclosed in a rectangular box.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00161 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (ORDINARIO)

Demandante: MARIO HUMBERTO VARGAS VERA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y atendiendo el informe de títulos judiciales (archivo 24) en el que se refleja que no existen títulos por cuenta de este proceso, **ofíciuese** por secretaría al Juzgado 41 Civil del Circuito (Juzgado de origen) para que verifique si en su cuenta de depósitos judiciales obra el pago efectuado por la demandada Servientrega y, en caso positivo, proceda a su conversión a ordenes de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or similar initials.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00213 00

Proceso: COMISORIO

Demandante: AMZOLYECREYTH GALARCIO ARBOLEDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a fijar nueva fecha de remate, encuentra el Despacho que es indispensable verificar si el avalúo allegado (archivo 34) fue aprobado por el juzgado comitente, previo traslado a las partes. Por tal fin se ordena **oficiar al comitente**.

Respecto a la solicitud de embargo de remanentes (archivo 35), **remítase** la misma al comitente para que decida, **comunicándose** al Juzgado 21 de Familia de esta capital.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or "Carlos Alberto Simóes Piedrahita".

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00282 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONSORCIO METROLINEA BG

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo indicado en el artículo 443 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el canon 372 de la misma codificación, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBAS DEMANDANTES.

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las documentales que acompañaron la demanda y el escrito que descorre traslado de las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

En la fecha que se fijará más adelante, se convoca a los representantes legales de las sociedades demandadas a absolver interrogatorio de parte que formulará el portavoz de la parte demandante.

TESTIMONIO.

Se convoca a declarar a la señora Lina María Barguil Manrique, quien deberá comparecer a la audiencia que se señalará más adelante.

PRUEBAS DEMANDADOS.

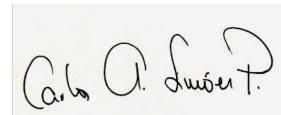
DOCUMENTALES.

Téngase como tales las documentales que acompañaron los escritos de contestación de la demandada.

El Despacho convoca a las partes a las audiencias establecidas en los artículo 372 y 373 del CGP, en la que se agotarán las etapas de la audiencia inicial, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se emitirá sentencia, de ser posible. Para tal fin, se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**.

La presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por lo que las partes deberán informar con antelación a esta diligencia su correo electrónico y demás datos de notificación (sino lo han hecho o han cambiado los informados). Se informa a las partes y a los apoderados que su comparecencia a esta diligencia es obligatoria y su no asistencia, tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que se señala en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or "C. A. Simóes Piedrahita".

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00330 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de nulidad planteada por el togado que representa a los demandados, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3º y 134 inciso 4º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or something similar.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00037 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JORGE ALBERTO SÁNCHEZ BELTRÁN Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el Despacho comisorio devuelto sin trámite por el Juzgado 10 Civil Municipal -Carpeta 02DespachoComisorio-.

Observado el acta visible en el archivo 17 de la referida carpeta, **devuélvase por secretaria** el comisorio al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que proceda a tramitarlo en debida forma, aclarándole que la diligencia recae sobre la totalidad del predio objeto del proceso divisorio identificado con FMI 50S-188028.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or something similar, enclosed in a rectangular box.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00263

Proceso: VERBAL

Demandante: SERGIO ANDRÉS QUEMBA VEJARANO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase a lo resuelto por el superior, en auto del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto emitido por este Despacho el 16 de junio de 2021-archivo 06 AutoConfirma carpeta 02CuadernoTribunal-.

Atendiendo que no hay pendiente ningún trámite, se dispone el archivo de las diligencias por secretarias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or a similar variation.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00318 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que reposan en los archivos 30 a 34 del expediente digital constancias de notificación digital de los demandados VIVAS VIVAS S.A.S. y ARQUIURBE LTDA hoy ARQUIURBE S.A.S. y que reposa constancia de recibido y lectura de los ejecutados, se les tendrá por notificados el 14 de septiembre de 2022, transcurriendo en silencio el lapso para pagar y para proponer excepciones.

Por lo tanto, atendiendo que mediante providencia del 12 de agosto del año anterior (archivo 25), esta sede judicial libró mandamiento de pago contra los referidos demandados, el cual fue notificado como se indicó líneas atrás, permaneciendo en silencio y siguiendo lo establecido en el canon 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, que dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado*” y que asimismo observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es forzoso concluir que los aquí demandados están obligados a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el **BANCOCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución, para que se logre la materialización del derecho contenido en el título valor base del recaudo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría allegar un informe de los títulos existentes por cuenta de este proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

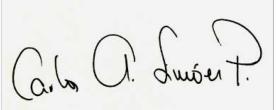
CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Incluyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 8.000.000

SEXTO: Remítase copia digital de la actuación hasta ahora surtida a los Juzgados 41 Civil del Circuito y 14 Civil del Circuito de esta capital y a la Alcaldía Mayor de Tunja, para que repose en los procesos de reorganización y toma de posesión, que se siguen contra Miguel Ángel Wagner Bermúdez, Raúl Echeverry Solanilla y la Sociedad Promotora San Miguel S.A.S. Igualmente comuníquese al liquidador de la Promotora San Miguel SAS en liquidación esta decisión e infórmese que el extremo demandadante decidió seguir la ejecución judicial respecto a los codeudores y no frente a esa sociedad, tal como lo autoriza el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada y la liquidación del crédito, procédase a la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-, conforme a lo indicado en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, este último modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, todos de la Sala Administrativa del C.S. de la J. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá. Así mismo, frente a las cautelas decretadas y materializadas, se dispone informar a los destinatarios el cambio de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

C. A. Simões P.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00402 00

Proceso: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN VERBAL)

Demandante: GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte accionada que se libre mandamiento de pago contra GEP CASINO EXPRESS S.A.S. (ANTES GRUPO EMPRESARIAL PIEDEMONTÉ S.A.S.), teniendo como sustento la decisión judicial emitida el 10 de octubre de 2022 por este Despacho, decisión que quedó ejecutoriada en la referida vista pública.

De conformidad con el artículo 306 del CGP, es posible que cuando en la sentencia se hubiere condenado al pago de una suma de dinero, el beneficiario de la misma podrá formular solicitud de ejecución ante el mismo Juez que emitió la decisión. El inciso 2 de la norma mencionada, establece que si la solicitud se formula en los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará por estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es procedente la solicitud, amén que la decisión emitida por este Despacho se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S. y en contra de GEP CASINO EXPRESS S.A.S. (ANTES GRUPO EMPRESARIAL PIEDEMONTÉ S.A.S.), por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, por concepto de la indemnización fijada por el Despacho en el ordinal 2º de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2022.

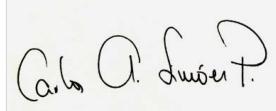
b. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, a partir del día 11 posterior a la ejecutoria de la sentencia -inclusive- y hasta su pago efectivo, conforme a la tasa establecida en el artículo 1617 del CC.

c. Sobre costas se resolverá al momento de decidir la instancia.

TERCERO: Se advierte al extremo demandado que en su defensa solo puede esgrimir las excepciones contenidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

CUARTO: Contabilícese por secretaria el término para pagar y proponer excepciones de mérito (artículos 431 y 442 del CGP), recordando que ambos lapsos corren concomitantemente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature reads "Carlo A. Simóes P." in a cursive style.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00402 00

Proceso: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN VERBAL)

Demandante: GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, así:

- Se ordena el embargo y retención de las sumas que por cualquier concepto estén a nombre del demandado en las entidades financieras enunciadas en la solicitud (archivo 13 cuaderno principal). **Ofíciuese por secretaria.**
- Se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7 No. 19-15 del Municipio de San Martín, Cesar, denunciado como de propiedad del demandado. Para tal fin se comisiona a los jueces civiles municipales de San Martín, César, quien cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios del caso. Se precisa que la medida se decreta sobre la unidad económica de explotación o en bloque.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$600.000.000, conforme lo indicado en el canon en el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

Igualmente se limita la orden judicial a las medidas anteriores, sin perjuicio de que evidenciarse insuficientes, se decretan las restantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or a similar variation.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00498 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ENRIQUE RUANO MEDINA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el archivo 17 del cuaderno principal, documento electrónico que se denominó constancia de notificación. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no puede ser tenido en cuenta como notificación en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020, amén que no se observa la remisión del mismo al demandado y menos aún la constancia de recibido o constatación electrónica de que así fue. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a surtir la notificación conforme la normatividad correspondiente, para lo que se concede el término de treinta (30) días, una vez notificada esta providencia, so pena de que se aplique la sanción procesal contenida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Carlos A. Simóes P." or a similar variation.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00535 00

Proceso: EJECUTIVO (seguido de sentencia)

Demandante: JUAN CARLOS GUTIERREZ ROA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir frente al pedimento elevado por el Dr. Hernán Darío Torres Carrascal¹, el mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2022 y que milita en el archivo 6 del cuaderno 03 Acumulación Ejecutivo.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Carlos A. Simóes P.".

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 02 Cuaderno Medidas Cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110014003005 2020 00206 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: ROSA ELENA BOHORQUEZ PULIDO

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo que la apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 21 de febrero de 2023¹ mediante el cual se admitió la alzada propuesta, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia calendada 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Por secretaría devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para ello déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." followed by a surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 04 Cuaderno Segunda instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00049 00

Proceso: PROPIEDAD INTELECTUAL - DERECHOS DE AUTOR

Demandante: NICOLAS FERNANDEZ SALGADO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la decisión proferida por esta sede judicial el pasado ocho (8) de marzo del año que avanza, se advierte que no hay lugar a la adición pedida por el extremo activo, lo anterior atendiendo que una vez revisada la decisión emitida, no se infiere que se hubiere omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, adicional téngase en cuenta que la adición procede cuando se agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, situación que no acontece en el presente asunto.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado del extremo activo, contra la sentencia del 8 de marzo de 2023, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "C. A. Simóes P." followed by a surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-4003-026-2021-00272-01

Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: EDIFICIO CHICÓ CARRERA 11 P.H.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia calendada veintitrés (23) de enero de 2023 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de EDIFICIO CHICÓ CARRERA 11 P.H. contra CAMPO ELÍAS RAMOS BOHÓRQUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or something similar.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202100500

Proceso: DIVISORIO

Demandante: TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPOS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta las notificaciones allegadas por la parte activa¹, lo anterior atendiendo que en la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, se le indicó a la demandada que “*Dentro de los 10 días hábiles a la entrega...*”, cuando la referida norma establece que “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...*” (resaltado por el Despacho).

De otro lado, y frente a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no se aportó la certificación de que trata el inciso cuarto del mentado artículo.

Ahora bien, milita en el archivo 15 del cuaderno digital notificación conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada por la secretaría del Despacho el 15 de julio de 2022, en ese, orden de ideas, será ésta la que se tendrá en cuenta a efectos de contabilizar los términos concedidos a la pasiva en auto admisorio del 6 de abril de 2022² y se tendrá a la misma notificada personalmente.

Entonces, se tiene que la demandada EMMA SOLEDAD MAHECHA acudió en tiempo al proceso a ejercer su derecho de defensa, para tal efecto elevó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio, escrito que a la par fue enviado a la apoderada de la activa (acabra.on@gmail.com) y quien dentro del término de traslado permaneció silente.

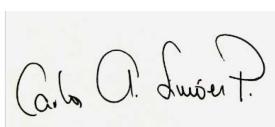
Reconózcase personería al Dr. NELSON CONDE RODRÍGUEZ para que actúe en nombre y representación de la demandada EMMA SOLEDAD MAHECHA, conforme al poder otorgado. Se deja constancia que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios.

¹ Archivo 16 Cuaderno Principal.

² Archivo 12 Ibídem.

Finalmente, procédase a emplazar conforme los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a los herederos determinados e indeterminados conforme lo ordenado en auto del 6 de abril de 2022³, esto es EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO y FERNANDO SÁNCHEZ RUBIANO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ MALDONADO; señores GUSTAVO HERNÁN BLANCO SÁNCHEZ y JAIME ORLANDO BLANCO SÁNCHEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ MALDONADO Y ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO. **Secretaria proceda de conformidad.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." followed by a large, stylized initial "P".

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

³ Archivo 12 Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001400301020210120801

Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: MARÍA VICTORIA CARVAJAL MONTOYA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia calendada tres (3) de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso verbal de MARÍA VICTORIA CARVAJAL MONTOYA contra METLIFE COLOMBIA SEGURIS DE VIDA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días al apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "C. A. Simóes P." followed by a surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 00051 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023¹, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or something similar.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 0061

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LINDA JUANA GONZALEZ MONTAÑO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023¹, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or something similar.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 0067

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JAQUELINE ROVIRA MOLINA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023¹, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or "CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA".

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 00071 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLDEX SA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2023¹, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos A. Simóes P." It is enclosed in a light gray rectangular box.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 08 Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300139

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NURY DEL CARMEN ALVAREZ DE SALAMANCA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese el por qué se está demandado a los herederos indeterminados de la causante Elvira Zabala de Ramírez, si en la anotación No. 022 del folio de matrícula inmobiliaria del predio perseguido en pertenencia se observa que la referida señora vendió a Oscar Téllez Ortiz.
- Adecúese el escrito de demanda en el sentido de contra quienes se dirige la demanda, nótese que en la anotación No. 024 del folio de matrícula allegado, se lee que el señor Fernando Lara Álvarez es titular del derecho real de dominio, por ende se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or similar, enclosed in a light gray rectangular box.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300153

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANGELINA FRANCO TORRES

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **ANGELINA FRANCO TORRES** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO ROJAS VESGA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

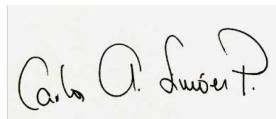
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado **ALFONSO ROJAS VESGA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-963103. **Ofíciense.**

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **FERNANDO BADILLO ABRIL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Car. A. Simóes P." The signature is written in a cursive style with some variations in letter height and stroke thickness.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA LA ROCA FCP S.A.S y FRANCELIES CABALLERO PARRA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$219.615.284,69) por concepto del saldo total de la obligación contenida en el título anunciado en el numeral 1.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma de capital contenido en el numeral 1.1., liquidados desde el 22 de enero de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

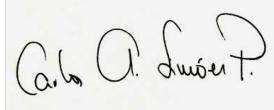
Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JULIAN ZARATE GÓMEZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo

establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." followed by a small checkmark.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2023-00157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor anunciado en el escrito de medidas cautelares, denunciado como de propiedad del ejecutado **FRANCELIES CABALLERO PARRA**. Líbrense los oficios a la oficina de tránsito o secretaría de movilidad de Bogotá, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que el ejecutado **FRANCELIES CABALLERO PARRA** posean en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el cuaderno de medidas cautelares. Limítese la medida a la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$ 329.000.000.oo MCTE.)** Líbrense los oficios a los representantes legales de las entidades financieras allí citadas, a fin de que se procedan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Previo a decretar la medida cautelar sobre las cuentas de las entidades bancarias anunciadas en el inciso segundo del escrito de medidas cautelares, el ejecutante aclare por qué está solicitando medidas de las cuentas de “*PROFESSIONAL EMPLOYERS S.A.S.*”, si el referido no es ejecutado dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300160

Proceso: APERTURA SUCESIÓN

Demandante: WILLIAM MUÑOZ JARAMILLO y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda, se tiene que el objeto de esta lo constituye el trámite de un proceso de sucesión, asunto que conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos...9. . De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

De otro lado, el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal establece que la cuantía se determina así:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo a ello los juzgados de familia por su especialidad les corresponde dirimir la controversia bajo examen, sin que bajo ninguna circunstancia este despacho pueda entrar a conocer del asunto, advirtiendo que por ser un proceso de mayor cuantía el asunto debe ser repartido entre los jueces de familia.

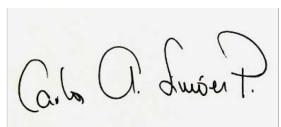
En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

2.- REMÍTASE la misma a la oficina de reparto para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simões P."

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103039 2014 00692 00

Demandante: EDNA MARIA BUITRAGO SUÁREZ

Demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, apoderado judicial de la ejecutante (*Documento “17RecursoReposición”*), en contra del auto del primero (1°) de julio de 2022 (*Documento “14Auto20220701”*), en virtud del cual no se corrió traslado de la liquidación adicional del crédito (*Documento “05LiquidaciónCrédito”*)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la censura formulada, pretende el apoderado se revoque el numeral 1° del auto objeto de recurso y en su lugar se ordene correr traslado al ejecutado de la liquidación de crédito presentada, bajo el entendido que el artículo 461 del Código General del Proceso hace referencia a la terminación del proceso, sumado a que la liquidación adosada al expediente el 26 de marzo de 2019, se puso de presente el abono hecho por el ejecutado el 16 de diciembre de 2016 por valor de \$583'214.305, respecto de lo cual el Juzgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso regla el trámite que se debe impartir a la liquidación del crédito y el momento procesal oportuno para que sea presentada dentro de la ejecución.

A saber, el numeral 1° del referido precepto, señala que dicha actuación se debe realizar una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, de la cual se correrá traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 (*numeral 2°*) vencido el cual, el juez decidirá si la aprueba o modifica, por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el que se tramitará en el efecto diferido (*numeral 3°*).

Aunado a lo anterior, contempla el referido artículo en el numeral 4° señala “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley [...]*”.

En consecuencia, la norma en cita remite a los artículos en los cuales se regla la presentación de actualización de liquidación de crédito, cuales son los artículos 455 y 461 *ibidem* y no en el momento que les plazca a las partes, es decir que la presentación de la actualización de la liquidación del crédito proceso en los escenarios taxativamente señalados por la ley, que son los señalados en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, ejerciendo un control de legalidad de la actuación, indica el demandante que el Despacho no emitió pronunciamiento sobre el abono realizado por el ejecutado a la obligación en el mes de diciembre de 2016 por valor de \$583'214.000 (*Pág. 518 del 01CuadernoPrincDigitalizado*), a lo que le asiste la razón, nótese que al parecer el Despacho emitió auto de aprobación de la liquidación de crédito en mención, no obstante el proveído no está fechado ni tampoco tiene inserción en estado (*Pág. 522 del 01CuadernoPrincDigitalizado*), y verificado los archivos del Despacho de los estados, no aparece dicho auto desanotado.

Por lo que procederá el Despacho en auto separado a pronunciarse sobre la referida liquidación de crédito, sin que lo dicho dé lugar a revocar el auto objeto de censura, toda vez que la actualización de crédito respecto de la cual se pide trámite mediante el presente recurso, no es procedente con sustento en los parámetros normativos antes aludido, sobre los cuales se sustentó el auto objeto de recurso.

En lo concerniente al recurso de alzada, el mismo no se concederá, toda vez que el auto objeto de apelación no se encuentra enlistado como posible de recurso de alzada en la norma especial (Artículo 321 del Código General del Proceso), y el artículo 446 *ibídem*, señala que procede la apelación únicamente cuando se resuelva objeción en contra de la liquidación de crédito o altere de oficio la cuenta respectiva, objeto que tiene el auto del primero (1º) de julio de 2022, contra el cual se formula en subsidio la apelación.

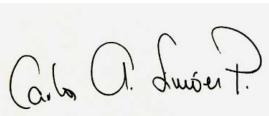
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del primero (1º) de julio de 2022 (*Documento "14Auto20220701"*), por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio impetrado, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

1/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia Nro. 110013103042 2013 00676 00
Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: BLANCA CARRANZA DE CARRANZA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO en calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales YAMILE PIÑEROS DE CARRANZA, JIMBERLY ANNETH CARRANZA PIÑEROS y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑEROS (*Documento “146RecursoReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en contra de los siguientes autos:

- Proveído del 10 de noviembre de 2022 (*Documento “23EstarsealoDispuesto” de la carpeta 07MedidasCautelares*), en virtud del cual se ordenó a la aquí recurrente estarse a lo resuelto por el superior en auto del 11 de julio de 2022, motivo por el cual no se dio trámite al recurso obrante a página 6 a 8 del documento “06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta “07MedidasCautelares”.
- Auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento “142DespachoComisorioylevantaMedidas” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en virtud del cual se ordenó el Secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Contra estos mismos autos, formula recurso de reposición el abogado TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO en calidad de apoderado judicial de los demandados MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA y HOLLMAN CARRANZA CARRANZA (*Documento “145RecursoReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, aducen los recurrentes que el auto del 10 de noviembre de 2022 no se ajusta a derecho, pues el recurso de reposición y en subsidio de apelación del dos (2) de diciembre de 2021 (*Pág. 6 a 8 del documento “06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta 07MedidasCautelares*) formulado en contra del auto del 26 de noviembre de 2021 que decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 (*Documento “05Auto20211126” de la carpeta 07MedidasCautelares*), se interpuso en términos, sin que se le hubiera dado trámite, aunado a que el auto del 11 de julio de 2022 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., tiene como objeto las medidas cautelares frente a los bienes de la GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA y no sobre la EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO.

En consecuencia, debía el Despacho resolver la censura no tramitada, el cual tenía como finalidad se revocara la orden de embargo emitida por el juzgado en contra del inmueble antes citado, motivo por el cual no era dable ordenar el secuestro del referido bien mediante auto del del 10 de noviembre de 2022 (*Documento “142DespachoComisorioylevantaMedidas” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido ocurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver el recurso de reposición, basta con revisar la actuación procesal surtida, de la cual se dilucida que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante auto del 11 de julio de 2022 (*Documento “04AutoRevocaParcialmente” de la carpeta 09CuadernoTribunal*), resolvió el recurso de alzada formulado en contra del auto del seis (6) de agosto de 2021, en el que se resolvió sobre las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto de la referencia, específicamente sobre los inmuebles denunciados como de propiedad de *GANADERÍA NARE S.C.A., hoy GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A.*, revocándose tales cautelas en atención a que la referida sociedad no es integrante del extremo pasivo de la ejecución, a pesar de que los demandados sean socios de esta, en virtud de la teoría de la personalidad jurídica en la que se cimenta el derecho societario.

Bajo este entendido, es evidente que el Despacho no podía sustraerse de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pág. 6 a 8 del documento *“06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta 07MedidasCautelares*) formulado en contra del auto del 26 de noviembre de 2021 que decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 (*Documento “05Auto20211126” de la carpeta 07MedidasCautelares*), pues dicho inmueble, según lo sostiene la recurrente, es de propiedad de la sociedad *EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO* y el superior jerárquico en auto del 11 de julio de 2022, resolvió sobre las cautelas ordenadas en contra de la sociedad *GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A.*.

En consecuencia, se revocará el auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento “23EstarsealoDispuesto” de la carpeta 07MedidasCautelares*), por lo antes expuesto.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición del dos (2) de diciembre de 2021 (Pág. 6 a 8 del documento *“06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta 07MedidasCautelares*) formulado en contra del auto del 26 de noviembre de 2021 que decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 (*Documento “05Auto20211126” de la carpeta 07MedidasCautelares*) lo que tiene plena incidencia en lo decidido por este Juzgado en auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento “142DespachoComisorioylevantaMedidas” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Entonces, recuerda la apoderada (Pág. 6 a 8 del documento *“06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta 07MedidasCautelares*) variados conceptos de la Superintendencia de Sociedades sobre la personalidad jurídica y la conformación del patrimonio de las sociedades, concluyendo que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 no pertenece a los demandados, por lo que no se pueden decretar medidas cautelares sobre

este inmueble por tener el carácter de activo de la sociedad *EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO LIMITADA*.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en la anotación Nro. 005 (*Página 3 del documento “04Solic.AdiciónMedidas” de la carpeta 07MedidasCautelares*), se dilucida que la propiedad del inmueble en mención paso a la *EMPRESA HOTELERA Y TURISTICA DEL LLANO LIMITADA*, mediante aporte social de los señores *JESÚS ENRIQUE GUZMÁN CABEZAS* y *OBDULIA VALBUENA DE GUZMAN*.

Al respecto, hay que recordar que para aportar un bien inmueble a una sociedad como pago de la participación en la sociedad, lo que hace el socio es transferir la propiedad a la sociedad, de tal manera que en adelante es la sociedad la propietaria del inmueble como en el caso bajo estudio.

Así las cosas, como la *EMPRESA HOTELERA Y TURISTICA DEL LLANO LIMITADA* es la propietaria del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, quien no es integrante de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por lo tanto tampoco está llamada a responder por las obligaciones que aquí se ejecutan bajo los argumentos expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto del auto del 11 de julio de 2022 (*Documento “04AutoRevocaParcialmente” de la carpeta 09CuadernoTribunal*).

Bajo lo expuesto, se revocará el ordinal TERCERO del auto del 26 de noviembre de 2021 (*Documento “05Auto20211126” de la carpeta 07MedidasCautelares*) y en consecuencia, se revoca el párrafo primero del auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento “142DespachoComisorioylevantaMedidas” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), únicamente con respecto a la orden de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

En lo tocante a la solicitud de ordenar caución por valor del 50% del valor de las pretensiones (Num 1., de la (*Pág. 6 del documento “06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta 07MedidasCautelares*), no se accede, como quiera que la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es para el decreto de medidas cautelares en proceso declarativos y el asunto en trámite es un proceso ejecutivo, asunto para el cual no se requiere caución para el decreto y práctica de medidas cautelares.

Por sustracción de materia no se concede el recurso de alzada en subsidio formulado por la la abogada *ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO* en calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales *YAMILE PIÑEROS DE CARRANZA, JIMBERLY ANNette CARRANZA PIÑEROS* y *VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑEROS* (*Pág. 6 a 8 del documento “06AmpliaciónRecursoApelacion” de la carpeta 07MedidasCautelares*).

Por lo expuesto se tienen por resueltos el recurso de reposición formulado por la abogada *ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO* (*Documento “146RecursoReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) y *TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO* (*Documento “145RecursoReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento "23EstarsealoDispuesto" de la carpeta 07MedidasCautelares*), por lo expuesto en este auto.

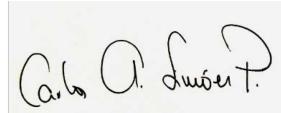
SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **TERCERO** del auto del 26 de noviembre de 2021 (*Documento "05Auto20211126" de la carpeta 07MedidasCautelares*), con sustento en lo considerado en este proveído.

TERCERO: REVOCAR el párrafo primero del auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento "142DespachoComisorioylevantaMedidas" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), **únicamente** con respecto a la orden de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-2045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

PÁRAGRAFO PRIMERO: En lo demás, el auto del 10 de noviembre de 2022, permanezca incólume. En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar el Despacho Comisorio ordenado en el párrafo primero del auto del 10 de noviembre de 2022 (*Documento "142DespachoComisorioylevantaMedidas" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), con respecto a los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 176-38793, 176-32601 (*Auto visto en Documento "147Auto29112022"*), 176-32602 y 176-15274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. **Ofíciense.**

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio formulado (*Pág. 6 a 8 del documento "06AmpliaciónRecursoApelacion" de la carpeta 07MedidasCautelares*), por lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00101 00

Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

Vista la documental obrante en archivo “14CopiaNotificación” del “01CuadernoPrincipal” y la actuación procesal, se tiene por notificados a los demandados **TRANSCARRIER S.A.S.**, **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, personalmente de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el tres (3) de noviembre de 2022.

Se **ADMITE** la contestación de la demanda de **TRANSCARRIER S.A.S.** (*Documento “16ContestaciónDemandada”*), por haber sido presentada en término, quien formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA**, como apoderado judicial de la demandada **TRANSCARRIER S.A.S.**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Se **ADMITE** la contestación de la demanda de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** (*Documento “19ContestaDda.RadioTaxi”*), por haberse presentado en término, en la que se formularon excepciones de mérito y se objetó el juramento estimatorio de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, como apoderado judicial de la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-

Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En el mismo sentido, se **ADMITE** la contestación a la demanda de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (*Documento “20ContestaDda.MundialSeguros”*), quien mediante apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

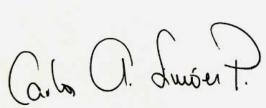
Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Se tiene que la parte actora, en término, descorrió el traslado de las contestaciones de demanda de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** (*Documento “21DescorreTrasladoExcepciones”*), **TRANSCARRIER S.A.S.** (*Documento “18DescorreTrasladoExcepciones”*) y de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (*Documento “22ContestaciónExcepciones”*), de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a tener por surtida la notificación del demandado **MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ** (*Documento “24ConstanciaDeNotificación”*), se requiere a la parte actora, para que allegue la constancia de haber remitido el auto adhesivo, el que lo adicionó, demanda y sus anexos y así mismo indique la manera en que obtuvo el correo de notificaciones del citado demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de la objeción al juramento estimatorio presentado por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

1/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103039 2014 00492 00

Demandante: EDNA MARIA BUITRAGO SUÁREZ

Demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

En atención a lo señalado en auto de la misma fecha, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (*EDNA MARIA BUITRAGO SUÁREZ*), obrante a páginas 516 a 518 del “*01CuadernoPrincDigitalizado*”, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso el 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, para emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito en mención, es necesario que el extremo ejecutante, indique la fecha completa en que el demandado efectúo el abono de \$583'214.000, lo que se debe reflejar en la liquidación del crédito y debe estar acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago del dos (2) de marzo de 2015, en consecuencia deberá presentar la liquidación conforme lo indicado, pues no le es dado al Despacho modificar la liquidación de crédito presentada, como quiera que no obra en el expediente el dato completo de la fecha del abono.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or something similar.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

2/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia Nro. 110013103042 2013 00676 00
Demandante: GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: BLANCA CARRANZA DE CARRANZA Y OTROS

Visto el memorial de la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO (*Documento "148MemorialDraAlisGuerrero"* de la carpeta 01CuadernoPrincipal), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto visto en el documento “147Auto29112022”, en el sentido de indicar que la providencia es del 29 de noviembre de 2022 y no como allí se indicó, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al numeral segundo del citado memorial, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha. Sin embargo, se le recuerda que la interposición de recursos no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 298 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente la comunicación de la SUPETINDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*Documento “150ripHondaInformaEmbargo”* de la carpeta 01CuadernoPrincipal), en conocimiento de las partes.

En atención a la comunicación proveniente de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y DEL TESORO del MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA (*Documento “161MmeirlaSecret.HaciendaHonda”* de la carpeta 01CuadernoPrincipal), por Secretaría infórmese a dicha autoridad administrativa, que la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 362-1294 de propiedad de GANADERÍA NARE S.C.A, fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante proveído del 11 de julio de 2022 (*Documento 04AutoRevocaParcialmente de la carpeta 09CuadernoTribunal*). **Ofíciense**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or similar, is enclosed in a rectangular box.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

2/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00101 00

Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

En atención a lo normado en el artículo 65 en concordancia con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **TRANSCARRIER S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Carpeta 04LlamamientoEnGarantía), para que en el término perentorio de cinco (5) días subsane las falencias que se ponen de presente en este proveído, so pena de rechazo:

1. En el acápite de hechos que sustenta el llamamiento en garantía, deberá identificar con claridad la póliza en la cual se ampara el llamamiento.
2. Alléguese la certificación de las Pólizas Colectivas, a que hace referencia en el numeral 1º del acápite de “Documentos y Pruebas” del llamamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "C. A. Simóes P." followed by a stylized surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

2/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103039 2014 00492 00

Demandante: EDNA MARIA BUITRAGO SUÁREZ

Demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado JUAN CARLOS LADINO ROMERO, apoderado judicial de la ejecutante Edna María Buitrago Suárez (*Documento “18RecursoReposicion”*), en contra del auto del primero (1°) de julio de 2022 (*Documento “16Auto20220701”*), en virtud del cual se requirió al interesado (*Factoring Servimos S.A.S.*), para que previo a emitir pronunciamiento sobre los avalúos, aportará certificaciones catastrales respectivas de la vigencia 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la censura formulada, pretende el apoderado se revoque el numeral 1° del auto objeto de recurso y en su lugar se ordene que se acompañen avalúos comerciales de cada uno de los lotes embargados en atención a que hay una amplia diferencia entre el avalúo catastral y el comercial de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

El recurrente deberá tener en cuenta que el artículo 444 del Código General del Proceso permite que cualquiera de las partes presenten avalúo de los bienes embargados dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, efecto para el cual “podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”, de los cuales se correrá traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten observaciones, recalmando que quienes no hubieren aportado el avalúo, “podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”

Aunado a lo anterior, en tratándose de bienes inmuebles, señala el numeral 4° de la norma en comento, que “el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Por tanto, la parte interesada puede bien, aportar avalúo catastral aumentado en un 50% o bien, si lo considera pertinente, adosar dictamen pericial rendido por entidades o profesionales especializados, del cual se correrá traslado para que las demás partes se manifiesten o alleguen avalúo diferente, por lo que no es a través de recurso de reposición que la parte demandante debe señalar su inconformidad sobre los avalúos catastrales adosados por *Factoring Servimos S.A.S.*, de los cuales ni siquiera se ha corrido traslado.

En consecuencia, no se revocará la decisión objeto de recurso de reposición.

En lo tocante al recurso de apelación en subsidio formulado, el mismo no se concederá en atención a que el auto que requiera para que se aporte un certificado de avalúo catastral, no es posible de recurso de alzada como se vislumbra de lo normado en los artículos 321 y 444 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto, se requiere al abogado para que en lo sucesivo, previo a recurrir las providencias analice las normas a efectos de establecer los medios de defensa idóneos en cada etapa procesal, pues como se dijo, el avalúo de los bienes embargados no se ataca mediante recurso de reposición, sino a través de los mecanismos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso y en los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

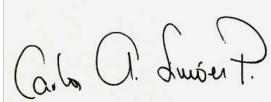
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del primero (1°) de julio de 2022 (*Documento “16Auto20220701”*), por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio impetrado, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **córrase el traslado** ordenado en el numeral 2° del auto del (1°) de julio de 2022 (*Documento “16Auto20220701”*)

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

3/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00101 00

Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, (*Documento “05LlamamientoGtia.MundialSeguros”*) reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, de la compañía de seguros **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Como quiera que la llamada en garantía se encuentra ha derecho dentro del presente asunto, el presente auto se notifica en estado y en consecuencia a partir de ese momento se contabilizaran los términos del ordinal segundo de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "C. A. Simóes P.".

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

3/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103039 2014 00692 00

Demandante: EDNA MARIA BUITRAGO SUÁREZ

Demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que se ha omitido emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito aportada por la ejecutante INTERMEDIACIÓN CREDITICIA S.A.S. INTERCREDIT S.A.S. (*Documento “40LiquidaciónCrédito” de la carpeta C 4 – EJECUTIVO ACUMULADO INTERCREDIT*) y como quiera que de la referida liquidación se evidencia que no fue remitido a la contraparte, a esta se le dará el trámite señalado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso (*Traslados Art. 110 C. G. P.*)

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes la documental obrante en archivo “19RadicacionPeticionenRegistro” de la carpeta “C 1 - PRINCIPAL”. En atención a lo allí descrito, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, para que indique el trámite y resultas de la petición radicada con Nro. 50C2022ER11181. Por Secretaría **ofíciese** adjuntando el documento antes aludido.

Se agrega al expediente la comunicación proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en la que informa no tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por este Juzgado, en virtud de lo normado en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso. En conocimiento de las partes (*Documento “20MemorialJuz.34C.Cto” de la carpeta “C 1 - PRINCIPAL”*)

En atención a la petición formulada por la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE AGUALARGA (*Documento “22Solic.Información”*), en donde se ubica el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20333186, procedió el Despacho a revisar el plenario encontrando que, mediante auto del 15 de abril de 2016, se ordenó el embargo de dicho predio (*Pág. 19 del documento 01CuadernoDigitalizado de la carpeta C 2 – MEDIDAS CAUTELARES*), respecto del cual se registró el embargo como lo informó la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación 50N2016EE11924 (*Pág. 96 del documento 01CuadernoDigitalizado de la carpeta C 2 – MEDIDAS CAUTELARES*) y en tal sentido se ordenó el secuestro del inmueble en mención, la cual se materializó mediante diligencia del 18 de enero de 2018 realizada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tenjo, Cundinamarca (*Pág. 366 a 368 del 01CuadernoPrincDigitalizado de la carpeta “C 1 - PRINCIPAL”*), en la que se nombró como secuestre a la sociedad SERVI CATAM S.A.S., identificada con NIT 900499653-6 con dirección de notificaciones carrera 7 Nro. 14-28, oficina 202 de Bogotá D. C., correo electrónico servi.catam.sas@gmail.com, por lo que el secuestre debe ser autorizado para el ingreso al inmueble a través de sus representantes que acrediten debidamente tal calidad.

En virtud de lo anterior, el propietario actual del inmueble es el señor RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, pues sobre el inmueble en comento no se ha realizado diligencia de remate alguna como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria antes aludido.

En lo tocante con las obligaciones del secuestro, es tiene la calidad de depositario del bien inmueble, por lo que deberá custodiar y proteger el inmueble, por lo que tiene las obligaciones inherentes al pago de servicios públicos, administración, salvo que el propietario esté cumpliendo con tales obligaciones, conforme lo normado en el artículo 2158 del Código Civil, lo que no es obstáculo para que el propietario del inmueble pague los servicios públicos y cuotas de administración, pues tiene la calidad, valga la redundancia, de propietario del inmueble.

En virtud de las funciones del secuestro, se hace necesario aclarar que este no tiene derecho de disposición sobre el inmueble, esto es que no puede celebrar contrato de compraventa del predio. Respecto de las mejoras, el secuestro no está llamado a realizar edificaciones de ninguna índole, y por ende mejoras, salvo las medidas necesarias para la preservación de la cosa secuestrada, respecto de lo cual deberá informarse al Despacho de manera comprobada, para que se autorice judicialmente las mejoras necesarias para la conservación del predio.

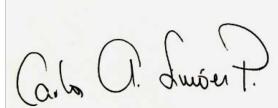
En cuanto a las convocatorias a las asambleas de la copropiedad, tanto el propietario como el secuestro puede participar de estas, el primero en su natural calidad de propietario y el segundo como secuestre, quien debe velar por la protección del bien inmueble secuestrado.

Por Secretaría ofíciense al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AGUALARGA, poniendo en conocimiento copia del presente auto (*Documento “22Solic.Información”*).

Sin embargo, en atención a que del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20333186 allegado con el *Documento “22Solic.Información”* se dilucida que el embargo ordenado por este Juzgado (anotación 15) fue cancelado (anotación 17), por Secretaría ofíciense a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C., para que indique la razón por la cual se canceló el embargo ordenado por este Juzgado del inmueble antes referido, remitiendo el soporte documental de la cancelación de la medida cautelar.

La anterior orden obedece, a que, revisado el plenario en su totalidad, no obra comunicación de la oficina de registro, en la que informe los motivos que dieron lugar a la cancelación de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

4/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00101 00

Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, (*Documento “06LlamamientoGtia.Transcarrier”*) reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, de la sociedad **TRANSCARRIER S.A.S.**

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Como quiera que la llamada en garantía se encuentra ha derecho dentro del presente asunto, el presente auto se notifica en estado y en consecuencia a partir de ese momento se contabilizaran los términos del ordinal segundo de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or similar, enclosed in a rectangular box.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

4/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00101 00
Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MICHAEL STEVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, (*Documento “07LlamamientoGtia.BrahyanMeneses”*) reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, del señor **BRAHYAN ARLEY MENESES DÍAZ**.

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento en garantía al señor **BRAHYAN ARLEY MENESES DÍAZ**, por el término de diez (10) días.

TERCERO: La llamante en garantía deberá proceder a notificar al llamado en garantía de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la que deberá realizarse en el término señalado en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, so pena de tener por ineficaz el llamamiento

CUARTO: No obstante, por Secretaría ofíciuese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., Concesión RUNT S.A., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones del señor **BRAHYAN ARLEY MENESES DÍAZ**, identificado con C.C. Nro. 1.030.593.597, que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or similar initials and surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

5/5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2013-859-00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JESÚS ALIRIO PEÑUELA CASTIBLANCO

Se requiere al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días allegue las copias de las actuaciones surtidas dentro del Despacho Comisorio No.008-2019 del 9 de octubre de 2019, en el evento de no disponer de ellas, se comunica para que informe cual fue el trámite dado y mediante que medio se efectuó su devolución, a efectos de agregar tales diligencias al expediente de la referencia. Ofíciuese

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." or "Carlos Alberto Simóes Piedrahita".

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2020 00050 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ

Como quiera que el acuerdo de transacción aportado por la parte demandada (*Documento "07ContratoDeTransacción"* de la carpeta "03IncidenteRegulacionPerjuicios"), suscrito por el demandado **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ** y los incidentantes **MARYURI CAMARGO, HENRY BOCANEGRA GUZMÁN** y **CARLOS EDUARDO RIVERO ÁLVAREZ**, a la luz de lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Decretar la terminación del Incidente de Regulación de Perjuicios formulado por los señores **MARYURI CAMARGO, HENRY BOCANEGRA GUZMÁN** y **CARLOS EDUARDO RIVERO ÁLVAREZ** contra el señor **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ**, dentro del proceso de la referencia, por **transacción**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Se ordena la entrega de títulos judiciales, como quiera que la documental obrante en archivo "*133SolicitudPagolIndemnización*" de la carpeta "01CuadernoPrincipal", se dilucida que se cumplió con el registro que exige el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso; de la siguiente manera (*Documento "08Informe de Títulos"* de la carpeta *01IncidenteRegulacionPerjuicios*):

1. Al demandado **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ**, identificado con C.C. Nro. 80.051.903 de Bogotá D. C., la suma de **DOS MIL CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.106'000.000,oo)**
2. A la incidentante **MARYURI CAMARGO**, identificada con C.C. Nro. 53.100.251 de Bogotá D. C., la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95'000.000,00)**
3. Al incidentante **HENRY BOCANEGRA GUZMÁN**, identificado con C.C. Nro. 190.766 de Beltrán, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$47'500.000,oo)**
4. Al señor **CARLOS EDUARDO RIVERO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. Nro. 19.334.797 de Bogotá D. C., en calidad de incidentante; la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$47'500.000,oo)**

5. A la abogada **ERIKA YISETH SANGUINETTI DÍAZ**, identificada con C.C. Nro. 1.030.606.552 de Bogotá D. C., quien fungió como apoderada de los incidentantes, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)**

En caso de que los interesados no hayan allegado al expediente la certificación bancaria en donde se constate la titularidad de cuenta bancaria, número y tipo de cuenta, a efectos de hacer el respectivo pago de los depósitos judiciales aquí ordenados; se les requiere para que alleguen el respectivo documento.

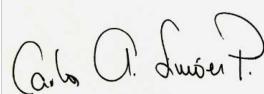
Se advierte a las partes, que, en caso de existir embargo de remanentes, los dineros serán puestos a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

Así las cosas, se hace entrega de la totalidad de las sumas consignadas al proceso de la referencia por concepto de indemnización del inmueble objeto de expropiación, para un total de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.316'000.000)**.

4. Se reconoce personería a la abogada **ERIKA YISETH SANGUINETTI DÍAZ**, como apoderado judicial de los incidentantes, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios, quien tiene la facultad, de acuerdo al contrato de transacción (CLÁUSULA TERCERA), para cobrar los depósitos judiciales de los señores **HENRY BOCA NEGRA GUZMÁN** y **CARLOS EDUARDO RIVERO ÁLVAREZ**.

5. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Nro. 110013103001 2015 00091 00

Demandante: MARIA LEONOR MATALLANA Y OTROS

Demandado: SANTIAGO MILLÁN PEDRAZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante (*Documento “09RecursoDeReposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en contra del auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento “08Auto21102022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

RECURSO DE REPOSICIÓN

La censura se contrae a que el auto atacado hace alusión a normas del Código de Procedimiento Civil y General del Proceso, desconociendo el Juzgado, según el recurrente, que el proceso debe tramitarse bajo la cuerda procesal del Código General del Proceso en atención a la fecha de presentación y radicación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

De entrada, es evidente que el recurso de reposición formulado por el abogado CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO está llamado al fracaso.

El abogado deberá tener en cuenta que la demanda principal fue radicada el 28 de enero de 2015 (*Fl. 26 – Pág. 46 del documento 01Cuaderno1 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), la cual fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2015 (*Fl. 38 – Pág. 65 del documento 01Cuaderno1 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), proveído en el cual se ordenó tramitar el proceso conforme lo normado en el Título XXI, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, no es un capricho, pues olvida el abogado recurrente que, si bien el Código General del Proceso fue expedido en el año 2012, la entrada en vigencia del Código fue de manera gradual conforme las reglas señaladas en el artículo 627 *Ibidem*.

En tal virtud, el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad el primero (1°) de enero de 2016 conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del primero (1°) de octubre de 2015, por lo que el presente proceso deberá observar el tránsito legislativo señalado en el numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción previa formulada en la contestación de la demanda en reconvención, deberá tener presente el abogado, que esta se resolverá una vez se encuentre trabada la litis, a la espera de los medios de defensa que propongan los demás demandados, pues tanto la principal como la de reconvención se deberán decidir de manera conjunta al igual que las excepciones previas.

Por lo demás, no entrará el Despacho a emitir pronunciamiento, pues el recurso de reposición formulado carece totalmente de técnica jurídica, pues el abogado plasma ideas sin que entre una y otra haya una coherencia o un orden lógico lo que evidentemente dificulta la comprensión del escrito, por lo que se requiere al abogado CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO, para que los escritos que presente sean ordenados y lógicos y que estos no se tornen en dilatorios del proceso.

Por lo expuesto no se revocará el auto objeto de recurso. En lo concerniente al recurso de alzada, este no se concederá, pues el auto objeto de apelación subsidiaria no es pasible de este recurso conforme lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco hay norma especial que señale la procedencia de este recurso vertical.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

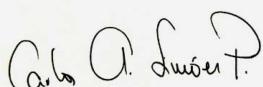
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento “08Auto21102022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*)

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio impetrado, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el edicto ordenado en el párrafo segundo del auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento “08Auto21102022” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*).

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2021 00149 00

Demandante: SOCIEDAD EMCOSALUD S.A.

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se notificó personalmente del mandamiento de pago el nueve (9) de febrero de 2023, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento “22AcreditaciónNotificación” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), quien, dentro de término, formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para los fines y efectos del poder conferido mediante Escritura Pública Nro. 21.088 del 26 de octubre de 2022 (*Documento “21PoderMundialDeSeguros” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago (*Documento “23RecursoDeReposición” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), no obstante, con el recurso de reposición no se allegó constancia de acuse de recibido u otro medio que permita tener certeza que la parte demandante accedió al correo electrónico (*Parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022*), por tanto, se requiere a la parte demandada para que aporte las constancias echadas de menos en el término de ejecutoria del presente auto, de no contar con estas, se procederá a **fijar el proceso en lista** de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

De conformidad con lo normado en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutada (*Documento “24Solic.FijarCaución” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), en consecuencia, la ejecutada deberá prestar caución mediante póliza judicial por valor de **\$213'950.200,oo.**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de no cumplirse lo anterior, se continuará con la práctica de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." followed by a stylized surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato Nro. 110013103051 2022 00141 00

Demandante: LUIS HELADIO GAMBOA BUITRAGO

Demandado: INVERSIONES ALCABAMA S.A. Y OTROS

Revisada la actuación procesal, se hace evidente que omitió el Juzgado integrar el litisconsorcio necesario en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, en atención a los supuestos fácticos que sustentan la demanda y conforme al control de legalidad que ejerce el Juez como director del proceso (Art. 132 del Código General del Proceso), se ordena citar como litisconsorte necesario por pasiva a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ANDORA FIDUBOGOTÁ S.A.**

Téngase por notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda a la demandada **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento “10SecretariaComparteLinkDdaAlcabama”*), la cual se materializó el tres (3) de junio de 2022, quien dentro del término formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (*Documento “11RecursoReposicionAlcabama”*) a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, como apoderado judicial principal y como apoderado judicial suplente al abogado **ANDRES FELIPE AGUAS RANGEL**, de la demandada **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los abogados no tienen antecedentes disciplinarios. Se advierte a los abogados que no podrán actuar de manera simultánea en atención a lo normado en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso.

Se tiene por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a **ICONO URBANO S.A. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, quienes confirieron poder y formularon recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. (*Documentos “12RecursoReposicionIconoUrbano” y “13RecursoReposicionFiduciariaBogota”*).

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARGARITA MARIA HURTADO LONDONO**, como apoderada judicial de la demandada **ICONO URBANO S.A.**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

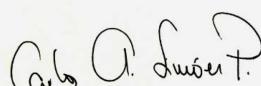
Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **SANTIAGO RENDÓN CORRALES**, como apoderado judicial de la demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Revisados los recursos de reposición formulados en contra del auto admisorio de la demanda, encuentra el Despacho que estos se sustentan en “*Ausencia de requisitos formales de la demanda – indebida acumulación de pretensiones, ausencia de juramento estimatorio, no agotamiento del requisito de procedibilidad, omisión de indicar domicilio y lugar de notificaciones de las demandadas*”, “*insuficiencia de poder otorgado por la parte demandante*”, los cuales claramente tiene el carácter causales de excepciones previas, conforme lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, a las cuales se les da un trámite distinto del recurso de reposición aunado a que las consecuencias jurídicas no son las mismas, motivo por el cual se rechazan por improcedentes los referidos recursos de reposición.

En consecuencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan las demandadas para formular los medios de defensa conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 19 de mayo de 2022 (*Documento “09Auto20220519”*)

Por otro lado, se requiere a todos los apoderados judiciales inmersos en el presente litigio, para que observen el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en caso de no cumplirse se hará acreedor de las sanciones allí señaladas. Adicionalmente, se le recalca que las salidas procesales respecto de las cuales se deba correr traslado mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, se les requiere para que la remitan al correo de las demás partes y alleguen la constancia de acuse de recibido conforme lo exige el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en Sentencia C-420 de 2022 por la Corte Constitucional, en aras de dar un trámite más célere al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Nro. 110013103051 2022 00434 00

Demandante: IVONNE PALACIOS CORREDOR

Demandado: NATALIE GÓMEZ ARTEAGA Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que, mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (*Documento “06Auto20220927”*), se rechazó la demanda por carecer este Juzgado de competencia por el factor cuantía y en consecuencia se ordenó la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C.

Decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. (*Documento “08RecursoReposicionApelacion”*)

Al respecto, señala el artículo 139 del Código General del Proceso que la decisión en virtud de la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no es pasible de recurso alguno.

En consecuencia, la citada censura se rechaza de plano por improcedente. En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido. Ofíciuese

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. A. Simóes P." followed by a stylized surname.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00208 00

Demandante: PETROLEO MILENIO S.A.S.

Demandado: PIEDAD DÍAZ BODRÁN

Vista la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora (*Documento “10SolicitudAclaraciónyRecursoApelación”*), no se accede a esta toda vez que tal solicitud debe realizarse es sobre la parte resolutiva del proveído sobre la cual se pretende, lo que no es el caso, pues la identificación de los autos que se hace es para efectos de realizar la notificación en debida forma, lo que no afecta en nada las consideraciones y por tanto tampoco la decisión.

Por ser interpuesto en término el recurso de alzada en contra del auto del cuatro (4) de noviembre de 2022 (*Documento “09Auto04112022”*), en virtud del cual se rechazó la demanda ejecutiva, se **CONCEDE** este en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **Ofíciuese**

Notifíquese y Cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "C. A. Simóes P." followed by a stylized "P".

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ